

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de los herederos Ana María Salazar Martínez, Germán Darío Salazar Martínez, Yudiana Clemencia López Salazar, Claudia Viviana López Salazar, Daniela Salazar Bohórquez y José Gilberto Salazar López, en contra del auto proferido el 12 de marzo de 2024 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los señores Rosa Elena Bohórquez García o de Salazar y José Leonidas Salazar Naranjo.

ANTECEDENTES

-El 23 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia que resuelve las objeciones presentadas frente a los inventarios y avalúos del patrimonio de la causante Rosa Elena Bohórquez García o de Salazar, decisión frente a la cual no se interpuso recurso alguno. En consecuencia se designó a la Dra. Sara Clemencia Corrales Ramírez como partidora.

- Por medio del auto interlocutorio No. 315 del 22 de junio de 2023 se dispuso abrir el proceso de sucesión intestada del señor José Leonidas Salazar Naranjo y suspender el trámite de sucesión de su excónyuge, Rosa Elena Bohórquez García, hasta tanto, el sucesorio quedara en la misma etapa del segundo.

- El 12 de marzo de 2024 el Juez de conocimiento, en la audiencia que resuelve las objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos, resolvió entre otras, declarar no probada la existencia, tanto de activos como pasivos, relacionados como mejoras en favor de José Gilberto Salazar López, Daniela Salazar Bohórquez, Yudiana Clemencia y Claudia Viviana López Salazar, y Ana María y German Darío Salazar Martínez, sobre los inmuebles denominados "la linda", "parcela tres", y "casa de Arauca". De igual forma, declaró no probada la existencia de los activos referentes a los frutos naturales del inmueble denominado "parcela tres", los frutos civiles tanto del inmueble urbano ubicado en la Calle 9 No 2-34 del corregimiento de Arauca como del

vehículo automotor de placas VIJ -650 y el dinero recibido por concepto de la venta de la finca "bocha chica".

Para arribar a la anterior determinación, consideró que ninguna de las pruebas documentales del inventario y avalúo presentado por el apoderado William Osorio Buitrago dan cuenta de la causación de los frutos civiles y/o naturales alegados a favor de sus poderdantes, pues es necesario que dichas acreencias consten en título ejecutivo o en su defecto sean aceptadas por todos los herederos. Referente a las mejoras adujo que el avalúo comercial presentado determina únicamente el valor global de los predios, por lo que omite discriminar la existencia de cada una de las mejoras argüidas, su cuantía y la persona que efectuó las mismas.

- Frente a la anterior determinación el apoderado judicial William Osorio Buitrago interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de manera verbal con fundamento en invertir la carga de la prueba, puesto que según su criterio, son los objetantes –su contraparte- los que tienen el deber de sustentar y demostrar que los frutos y las mejoras por él imploradas no existen, toda vez que quienes desconocen y restan validez a tales activos y pasivos, son los responsables de controvertir los documentos allegados y desvirtuar las aseveraciones presentadas. De igual manera, adujo que a pesar que el dictamen pericial presentado no relaciona las mejoras ni la persona que las ejecutó, basta con la afirmación por él realizada en el inventario objetado.

Adicionó que, los documentos elaborados por Daniela Salazar Bohórquez, Ana María Salazar Martínez y Germán Darío Salazar Martínez no necesitan la firma de sus emisores, aunado a que no fue solicitada la ratificación de dichos instrumentos ni mucho menos se petición la tacha de aquellos, aun teniendo la contraparte la posibilidad y el deber de hacerlo en el momento oportuno. Por consiguiente, solicitó revocar la decisión de instancia y en su lugar, reconocer las mejoras y frutos civiles y naturales por él invocadas.

- El apoderado judicial de María Elena y José Gustavo Salazar Bohórquez se pronunció frente al recurso interpuesto y manifestó que el apelante pretende trasladar erróneamente la carga de la prueba, pues quienes desean incluir dichos bienes se encuentran en el deber de demostrar de manera suficiente la existencia de las mejoras y/o los frutos y su valor, empero realizaron una relación antojadiza, arbitraria y unilateral de unas supuestas acreencias a su favor sin sustento jurídico alguno.

Expuso que, la mera afirmación de los poderdantes del recurrente no constituye prueba suficiente, pues es un documento emitido por la propia parte interesada lo que contravía el derecho procesal; adujo que el informe pericial presentado no fue sustentado en la audiencia y se refiere de manera general a la totalidad del predio.

Finalmente, indicó que desistió de las pruebas que en un principio había solicitado, toda vez que las mismas se tornaban innecesarias y carentes de objeto al no tener ningún elemento de su extremo procesal opuesto que contraprobar; en consecuencia, solicitó mantener incólume la decisión del fallador natural.

- El apoderado judicial de Adriana María Montoya Salazar y Juan Camilo Salazar, y el apoderado de Ana Rosa Salazar Bohórquez se pronunciaron frente al recurso de apelación interpuesto en idéntico sentido que su colega anterior.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que dentro de los supuestos normativos del numeral 2 del artículo 501 CGP se encuentra:

“Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”.

Por tanto, como en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior, se entrará a proveer acerca del recurso de alzada interpuesto.

CASO SUB EXÁMINE

Corresponde a la Sala determinar si se debe ordenar incluir las siguientes partidas al inventario y avalúo declarado por el Juez a quo:

Activos:

- Frutos naturales del inmueble rural denominado “parcela tres”, identificado con número de matrícula inmobiliaria 103-6167, de propiedad del causante y que se encuentran en poder de la heredera María Elena Salazar Bohórquez en las siguientes cantidades y valores:

1- **Cultivo de Aguacate:** Ubicado en La Finca Parcelación tres, en la Vereda la playa, Propiedad de José Leónidas Salazar Naranjo; llamada popularmente la finca del bosque. De este cultivo se manejó una cantidad de 120 árboles por cuadra, para un total 240 árboles en un terreno de dos cuadras, con una productividad de 80 Kilos por árbol anual. Distribuidos así:

-80 árboles de aguacate alrededor de la casa y la ramada o trapiche y
160 árboles de aguacate ubicados de la carretera principal hacia arriba,
para un total de 240 árboles en los terrenos antes mencionados.
Quedando así:

Un árbol de aguacate en óptimas condiciones da una producción de 80 Kilos anuales, y se estima el kilo con un valor de \$3.800, de lo que se recaudó aproximadamente un total de **72.960.000**. Responsable la señora María Elena Salazar Bohórquez, cuya administración fue realizada desde junio del 2021.

2- **Cultivo de Maracuyá:** Fueron sembradas 3.200 matas en dos cuadras de tierra en la finca La Linda vereda la Italia. Y como producción

durante el ciclo de vida del cultivo se dan 11 kilos por planta o mata, igual a 35.200 kilos; con un precio comercial por kilo de \$2.100 cada uno, para un total **73.920.000**, aproximadamente. Responsable Señora María Elena Salazar Bohórquez.

3- **Cultivo de Mandarina:** 120 árboles y cada árbol produce 200 kilos en dos cosechas durante el año, con un valor por kilo de 1.400, para un total de **33.600.000** como producción del año, aproximadamente. Responsable Señora María Elena Salazar Bohórquez.

4- **Cultivo de Naranja:** 120 árboles y cada árbol produce 200 kilos en dos cosechas durante el año, con un valor por kilo de \$700, para un total de **16.800.000** como producción del año, aproximadamente. Responsable Señora María Elena Salazar Bohórquez.

5- **Cultivo de Guanábana:** De este cultivo fueron 120 árboles x 80 Kilos de producción anual por cada árbol, con un precio comercial por Kilo de \$3.700, para un total de **35.520.000**

6- **15 Reses de 333 Kilos:** 15 reses con un total de 333 kilos cada una aproximadamente, cuyo valor por kilo fue estimado en \$6.000, lo cual

corresponde a 4.995 kilos X \$6.000, según valor comercial por kilo, dando una totalidad de **29.970.000**

7- **Gallinas – Galpón de la Ramada:** Son 3000 X \$8.000 por cada 1 = **24.000.000**

- 50% de los frutos civiles del inmueble urbano identificado con número de matrícula inmobiliaria 100-21834, ubicado en la calle 9 # 2-34 del corregimiento de Arauca, Palestina, Caldas, por concepto de cánones de arrendamiento que se encuentran en poder de la heredera María Elena Salazar Bohórquez:

Arriendo en \$300.000 X 12 meses = 3.600.000 X 4 años = **14.400.000**, recaudos que se realizan a partir de enero del año 2019. Dado que el inmueble fue entregado en el mes de diciembre del año anterior.

VALOR: \$ 14.400.000

VALOR DEL 50%: \$ 7.200.000

- Frutos civiles del vehículo automotor de placas VIJ – 650 que se encuentran en poder de la heredera María Elena Salazar y que ascienden a la suma de \$64.800.000, consistente en:

Carro de servicio público (Jeep): Dos Rutas del Carro que fueron vendidas. Carro y su fruto del mismo. Como ha sido su productividad durante los últimos cuatro años. Cuyo recaudo ha sido de \$450.000 semanales y de manera mensual se recaudan 1.800.000 X 12 meses igual a 21.600.000 por año. Proceso y recaudos durante tres años consecutivos aproximadamente, para un total de **64.800.000**. Se aclara y se cuestiona que no es justo que este vehículo, con toda esta productividad, a la fecha, presente endeudamiento por los siguientes conceptos: Mantenimiento, rodamiento, seguros de ley. (...).

- Dinero recibido por concepto de la venta de la "finca bocachica" que se encuentra en poder de la heredera María Elena Salazar Bohórquez y que corresponde a la suma de \$160.000.000.

Pasivos:

- Mejoras pertenecientes en propiedad a José Gilberto Salazar López en el lote de terreno denominado "la linda" del inmueble "Italia", identificado con número de matrícula inmobiliaria 103-6870, avaluadas en \$344.954.746 consistentes en:

Posee 4000 colinos en producción de Plátano, sembrados aproximadamente dos meses, sembrado en los lados a 2.5 metros y en la calles a 3.0 metros.

Ramada con cuatro perfiles y techo en Eternit.

Cercado en guadua cada 2.5 metros, con tres hileras de alambre de púas.

- Mejoras pertenecientes en propiedad a Daniela Salazar Bohórquez y realizadas en el inmueble denominado "parcela 3", avaluadas en \$23.640.000 y consistentes en:

•Se inicia con la limpieza de la casa dos trabajadores recogiendo arena, escombros y lavando el piso 60.000 cada formal= 120.000

•Limpia del rededor de la casa tres trabajadores en 10 día guadañando jornal por trabajador 100.000 el día total 3.000.000

•Recuperación de potrero 5 días de dos trabajadores a 100.000 total 1.000.000 limpiando y recogiendo escombros

•limpieza de lote a un costado de la entra a la casa en dónde se sembraron 100 matas de plátano

3 días organizando el lote 60.000: 180.000

100 colinos de plátano cada uno a 2.000 total 200.000

2 días de siembra 120.000 en los dos jornales

•3 abonadas de plátano, aguacate naranja, mandarina y palo de mango 3 formales 180.000, 1 bulto de abono 200.000

•Organizada del cerco del potrero 2 jornales 120.000

• fumigada alrededor de la casa 1 galón de veneno 80.000 en 4 días diferentes 240.000

•Fumigada del potrero 1 lito de veneno 40.000 en 1 formal 60.000

*Limpieza y planteo de los pocos palos que quedan de aguacate, naranja, mandarina que estaban muy abandonados 15 formales de 2 trabajadores a 100.000 cada día. 3.000.000

• tumbada de palos gruesos como olivos y venturosas con motosierra 2 formales 200.000

*recogida de escombros y maleza 5 día 1 trabajador 60 por jornal total 300.000

*5 días de limpieza de suelda 300.000

*control de arrieras, veneno 80.000, 2 jornales 120.000

*limpieza de una hectárea de terreno que estaba en total abandono con maleza muy grande y gruesa como olivones punta de lanza, 2 trabajadores durante 26 días de guadañada cada jornal 100.000 para un total de 5.200.000

• gasolina gastada en todo lo antes mencionado 10 galones de combustible cada uno con un precio de 13.000 total 130.000

*4 tarros de aceite 2T a 30.000 total 120.000

*Recogida de escombros y maleza de la hectárea 10 días de trabajo de dos trabajadores pago por día de cada uno 60.000 1.200.000. compra de semillas para cultivo asociado de maíz, frijol y ahuyama.
Maíz 30 kilos y ahuyama 3 kilos valor: \$730.635.
Frijol 30 kilos 474.000

*fumigación del terreno para sembrar 6 litros de veneno cada uno a 21.000 total 126.0000 más 4 galón de acpm 36.000

siembra de los 63kilos del frijol, maíz y ahuyama, 26 días de trabajo de 2 trabajadores por día cada uno 60.000 total 3.120.000

Fertilizantes abono 2 bultos para la primera fertilizada del cultivo de frijol, maíz y ahuyama cada uno 200.000 total 400.000

*4 Días de fertilizada de un trabajador 240.000

• fumiga con insecticida y fertilizante foliar
Insecticida 1 galón 90.000 y fertilizante foliar 1 galón 140.000,
1 trabajador 4 jornales 240.000

•Cultivo de yuca 700 matas para las cuales se limpió el terreno y se adecuo para la sombra del colino 5 días de 2 trabajadores cada jornal a 60.000 total 600.000 limpieza del yucal 2 formales 120.000

• fumigada veneno 2 litros 42.000 en un formal 60.000

• plateo del yucal y jornal 60.000

• abonada del yucal 1 bulto 200.000, 1 trabajador en 2 jornales 120.000

*El día 22 de septiembre en la vereda la playa hubo un huracán muy fuerte que deribo por completo el techo del baño y parte del techo de la casa, el cual ya se organizó

• se compró 1 hojas de zinc de 38.000 y las otras 5 las dono la alcaldía por el desastre natural para lo cual se pagó una carrera de 50.000 y se compraron amarras y puntillas 35.000 y 2 formales; organizando la esterilla, la guadua y en la montada del techo 120.000. total, de la organizada del techo: 243.000.

La casa no cuenta con puertas ni ventanas para lo cual se compra la madera por un valor de 500.000, bisagras 100.000, puntillas y tornillos 30.000, 4 goznes 40.000, 4 candados 48.000.

- Mejoras pertenecientes en propiedad y en comunidad a Yudiana Clemencia López Salazar y a Claudia Viviana López Salazar realizadas en el mismo inmueble a partir del 28 de marzo de 2023, avaluadas en \$1.960.000, consistentes en:

•limpieza del limón, platanera, y algunos pocos aguacates que se encuentran en el lote. 2 trabajadores guadañando durante 2 días cada jornal a 100.000 total 400.000

•limpieza de suelda de los árboles 2 día 120.000

•plateada y organizada de plátano 2 días 120.000

•plateo del limón, poda, limpieza de suelda 2 días de 1 trabajador 120.000

•limpieza de lote abandonado 2 días guadañando 200.000

Abonada de limón, plátano y aguacate 1 bulto 200.000 dos días de trabajo 120.000

3 meses después se hace limpieza, poda, plateo, y abonada 5 días 1 trabajador 60.000 por día total 300.000

Más 1 bulto de abono 200.000

El día 22 de septiembre del 2023 hubo un huracán en la vereda la playa que acabo derribando el 70% del plátano para lo cual adjunto evidencias enviadas a abogado.

-Al limón se le realizaron tres organizadas más de durante 3 jornales para un total de 180.000.

- Mejoras pertenecientes en propiedad y en comunidad a Ana María Salazar Martínez y a Germán Darío Salazar Martínez dentro del mismo inmueble valuadas en \$101.046.000 a partir del 28 de marzo de 2023, consistentes en:

Se contrata tres operarios que realizar labores con guadaña y motosierras, jornales adquiridos 125 días sábados y domingos.

- 125 días de jornales
- Empleados 3
- Valor de jornales 200 mil diarios por 125 días = 25.000.000
- Cada empleado 25.000.000, que equivale para tres empleados 75.000.000
- Transporte 800 .000 semanal por 18 semanas =14.400.000
- Gasolina 42 galones
- Aceite 42 tarros de 1 litro
- 130.000 se gasta de combustible en tres días de gasolina más el aceite, equivale 42 galones de gasolina y litros de aceite que se suministró en 125 días ∴ Valor combustible 5.460.000

Mantenimiento de linderos

- 15 Rollos de alambres de púa
- 350 metros por rollo
- Valor del rollo de púa 300.000
- Valor de 15 rollos 4.500.000
- Grapas 5 kilos de grapas a 11mil el kilo
- Valor de las grapas 55.000

Coral artesanal para ganadería.

- Día del operario 80mil
- Tres días hecha del corral
- Tres operarios que equivale 720.000
- Guadua 200.000
- Grapas 4 kilos por 11mil
- Valor de grapas 11mil

Fumigación del predio

- Un galón de 25 litros
- Valor del galón de veneno 700.000(glifosato)

- Mejoras pertenecientes en propiedad a Yudiana Clemencia López Salazar en el inmueble urbano Calle 9 No. 2 – 34 de Arauca, Caldas, avaluadas en \$7.000.000, consistentes en:

-Yudiana López Salazar, Instalación Gas Domiciliario, y entrega de inmueble a paz y salvo.
-Pago Predial hasta la fecha de entrega
-Ubicación de tubería de aguas y alcantarillado más unidad sanitaria
-Construcción de columna en habitación, ubicada en la parte de abajo, para evitar daño y deconstrucción de la misma, dado que sus paredes se venían cediendo.
-Encielado de habitación al lado de la cocina, ubicado en la parte de arriba de la construcción o casa.
-Construcción de pared divisoria entre cocina y habitación antes mencionada.
Total 7.000.000 aproximadamente.

Para dilucidar el asunto en cuestión, es menester traer a colación de manera sucinta los presupuestos que enmarcan la carga de la prueba, pues el derecho procesal establece la obligación en cabeza del interesado de demostrar el hecho afirmado, por lo que corresponde a la parte que alega la existencia de un determinado supuesto fáctico, respaldar tales aseveraciones y proporcionar de manera autónoma la evidencia o los medios de convicción con los que pretende acreditar la veracidad de sus dichos con el fin de obtener una decisión favorable a sus pretensiones. Al respecto el ordenamiento jurídico colombiano consagra:

“Artículo 1757 Código Civil. Persona con la carga de la prueba. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

“Artículo 167 C.G.P. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)”

En consecuencia, si bien el Código General del Proceso establece la posibilidad de invertir la carga probatoria, lo cierto es que esta salvedad corresponde a la parte que conserve mayor cercanía con el elemento de

prueba y por ende, se encuentre en una situación más favorable para allegar el mismo; de allí que, el principio procesal "incumbit probatio ei qui dicit non qui negat" disponga que la persona que controvierta las afirmaciones de su contraparte, alegando la inexistencia de lo afirmado por este, no se encuentre en el deber de demostrar tal oposición por tratarse de un hecho negativo, en este sentido la Corte Suprema de Justicia ha mencionado:

"De este principio legal, trasunto de la equidad y de la justicia abstractas, resulta entonces que todo demandante que intente una acción debe acreditar el fundamento en que se apoya; y todo demandado que, sin negar el hecho mismo alegado contra él, invoque otro hecho que destruya el efecto del primero, debe aducir la prueba correspondiente."

"De consiguiente al demandado corresponde probar los hechos en los que se funda su acción. Actori incumbit probatio. Como el actor propónese introducir un cambio en la situación jurídica presente, pretendiendo el reconocimiento de un vínculo de derecho obligatorio contra él y el demandado, en fuerza del cual el segundo tiene a su cargo una prestación, lo racional es que acredite ese vínculo, y mientras no lo haga, el demandado está libre por la presunción de que no es deudor. Por tal razón el demandado que se limita a negar los hechos alegados por el demandante, no tiene que presentar prueba alguna en apoyo de su negación. Incumbit probatio qui dicit, non qui negata."

"Por el contrario, cuando el actor prueba la exactitud de los hechos en que se apoya, es decir prueba la obligación, la situación primaria se invierte, debido a que la presunción originaria queda destruida. De esta manera si el demandado opone medios de defensa, pretendiendo que las consecuencias jurídicas de los hechos alegados se paralicen por otros hechos, por ejemplo, si sostiene que es propietario por prescripción adquisitiva, o que ha cumplido la obligación, etc., es a él a quien incumbe aducir las pruebas de estos medios de defensa. Reus excipiendo fict actor."¹

Por consiguiente, sin mayor esfuerzo se vislumbra la interpretación errónea que el recurrente realiza de este principio base, pues el apoderado de la mayoría de los herederos reconocidos del señor José Leonidas Salazar pretende trasladar la carga de la prueba a los demás apoderados judiciales aún cuando es él quien asevera la existencia de los frutos civiles y naturales, las mejoras y el dinero recaudado de la venta de la finca la bocachica, pues se reitera que, como es sabido de antaño, corresponde a quien afirma un hecho, demostrarlo.

En síntesis el único sujeto que cuenta con los medios necesarios para demostrar la existencia de los activos y pasivos argüidos es el apelante, quien

¹ CSJ. SC. Sentencia de 29 de abril de 1938.

dice conocerlos, pues carece de sentido y de toda lógica instar a los apoderados que negaron el suceso alegado por su contraparte a probar algo que afirma desconocer, no existir o no acontecer.

Una vez aclarado lo anterior, es bien sabido que las particularidades propias del proceso de sucesión se rigen por el artículo 501 CGP, presupuesto que consagra las reglas que deben observarse para la diligencia de inventarios y avalúos en un trámite como el presente, entre ellas se encuentra la forma en la que han de incluirse los pasivos que componen el patrimonio del causante:

“(...) En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido (...)”

Así las cosas, el artículo 422 ibidem estipula el concepto de título ejecutivo, así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como se puede observar, el ordenamiento jurídico es imperioso en señalar de manera taxativa el presupuesto base que se exige al momento de admitir un pasivo en el inventario y avalúo, siendo este, la existencia de un documento que acredite sin dubitación alguna, una obligación expresa, clara y exigible, es decir, que preste mérito ejecutivo; de allí que, el argumento del apelante entorno a la suficiencia de sus afirmaciones para demostrar los réditos y las acreencias que componen el patrimonio del causante, carece de todo sustento lógico y jurídico.

Seguidamente, con el fin de analizar los demás reparos enrostrados por el recurrente, se relacionan a continuación los elementos materiales probatorios con los que el censor pretende acreditar la existencia de las mejoras, los frutos

civiles y naturales, y el dinero recibido de la venta de la finca Bocachica, siendo ello:

- Certificado de tradición del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 103-13862 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma².
- Certificado de tradición del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 103-6167 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma³.
- Certificado de impuesto predial unificado año 2023 del inmueble con ficha catastral No. 000300030019000, Factura No. 113359 del 10 de marzo de 2023⁴.
- Certificado Catastral Nacional del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-6167, expedido por el IGAC⁵.
- Certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-6870 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma⁶.
- Certificado Catastral Nacional del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-6870, expedido por el IGAC⁷.
- Certificado de tradición identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-21834, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma⁸.
- Certificado Catastral Nacional del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-21834, expedido por el IGAC⁹.
- Concepto avalúo comercial del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-13862, elaborado por el evaluador nacional José David Pastrana Salazar¹⁰.
- Levantamiento topográfico planimétrico del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 103-13862, "plano general", elaborado por el topógrafo José David Pastrana Salazar¹¹.
- Levantamiento topográfico planimétrico del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 103-13862, "plano a desenglobar", elaborado por el topógrafo José David Pastrana Salazar¹².

² 14InventariosAvaluosWilliamOsorioBuitrago.pdf, fl 35-37.

³ 14InventariosAvaluosWilliamOsorioBuitrago.pdf, fl 38-40.

⁴ 14InventariosAvaluosWilliamOsorioBuitrago.pdf, fl 42.

⁵ 14InventariosAvaluosWilliamOsorioBuitrago.pdf, fl 41.

⁶ 14InventariosAvaluosWilliamOsorioBuitrago.pdf, fl 43-45.

⁷ 14InventariosAvaluosWilliamOsorioBuitrago.pdf, fl 46.

⁸ 14InventariosAvaluosWilliamOsorioBuitrago.pdf, fl 47-50.

⁹ 14InventariosAvaluosWilliamOsorioBuitrago.pdf, fl 51.

¹⁰ 14InventariosAvaluosWilliamOsorioBuitrago.pdf, fl 52- 71.

¹¹ 14InventariosAvaluosWilliamOsorioBuitrago.pdf, fl 89 – 93.

¹² 14InventariosAvaluosWilliamOsorioBuitrago.pdf, fl 88.

- Documento titulado "inventario actualizado diciembre de 2023" elaborado por la heredera y poderdante Yudiana Clemencia López Salazar, dirigido al apoderado William Osorio Buitrago y que relaciona los activos y pasivos del presente proceso¹³.
- Documento titulado "Solicitud para inventarios, avalúos y partición" suscrito por las herederas Daniela Salazar Bohórquez, Claudia Viviana López Salazar y Yudiana Clemencia López Salazar, el cual sugiere instrucciones sobre el proceder en el inventario presentado por su apoderado¹⁴.
- Levantamiento topográfico planimétrico del inmueble "parcela 3", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 103-6167, cuadro de áreas¹⁵.
- Levantamiento topográfico planimétrico del inmueble "parcela 3", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 103-6167, área total según IGAC¹⁶.
- Levantamiento topográfico planimétrico del inmueble "parcela 3", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 103-6167, Lote No. 1, Lote No. 2, Lote No. 3¹⁷.

De esta manera se avizora sin mayor disquisición que ninguno de los elementos aquí relacionados y allegados como sustento de las peticiones del censor acredita las afirmaciones por él realizadas y mucho menos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues los cuatro certificados de tradición allegados dan cuenta, como es de saberse por la naturaleza y finalidad de este documento, de la información de los cuatro inmuebles que fueron decretados por el Juez como partidas que componen el activo del patrimonio del señor Salazar Naranjo, toda vez que únicamente, acreditó la persona que conserva el derecho real de dominio sobre los mismos.

En similar sentido, el certificado de impuesto predial y los certificados catastrales aportados reflejan el valor del avalúo de los inmuebles que conforman el activo sucesoral, al igual que los datos de las áreas construidas y de terreno, la nomenclatura real y oficial del predio y su propietario o poseedor, sin acreditar mínimamente las modificaciones materiales o mejoras efectuadas a dichos bienes.

¹³ 14InventariosAvaluosWilliamOsorioBuitrago.pdf, fl 76 - 87.

¹⁴ 14InventariosAvaluosWilliamOsorioBuitrago.pdf, fl 72 - 75.

¹⁵ 14InventariosAvaluosWilliamOsorioBuitrago.pdf, fl 90.

¹⁶ 14InventariosAvaluosWilliamOsorioBuitrago.pdf, fl 92.

¹⁷ 14InventariosAvaluosWilliamOsorioBuitrago.pdf, fl 93.

Así mismo, los levantamientos topográficos planimétricos si bien permiten conocer a mayor detalle la apariencia física de los inmuebles, estos se limitan a reflejar las coordenadas, el área y la distancia que comprenden, más no las medras, los gastos útiles, necesarios o suntuarios de los mismos, ni mucho menos la época y la persona que, en caso de existir, las efectuó; máxime cuando estos documentos no fueron sustentados en audiencia por el respectivo perito.

Respecto al documento titulado "inventario actualizado diciembre de 2023" elaborado por la heredera Yudiana Clemencia López Salazar, se tiene que el mismo contiene un relato propio de los sucesos acontecidos en el tiempo y una lista de lo que ella y los demás poderdantes del apelante aducen haber invertido y realizado en los inmuebles pertenecientes al causante, documento que al igual que la "solicitud para inventarios, avalúos y partición" de ninguna forma constituye un título que preste mérito ejecutivo y sea real, válido, eficaz o convincente, pues estos informes corresponden a afirmaciones de la propia parte, cuestión que contravía el principio según el cual nadie puede crearse su propia prueba, aunado a que una decisión judicial no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones.

Finalmente, el avalúo comercial del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-13862, tampoco contribuye a la prosperidad de las pretensiones del impugnante, pues tal y como lo afirmó el Juez natural y los objetantes, este documento responde al estado físico, funcionalidad y valor de la totalidad del terreno, más no a una serie detallada de modificaciones realizadas por una persona determinada y con una cuantía específica de lo supuestamente invertido por aquella; aunado a que este examen pericial tampoco fue sustentado de manera verbal.

En este orden de ideas, es claro que el recurrente no asumió la carga probatoria que le correspondía para lograr la inclusión de las mejoras aludidas, los frutos naturales del inmueble denominado parcela tres, los frutos civiles del inmueble urbano ubicado en la Calle 9 No 2-34 del corregimiento de Arauca y del vehículo automotor de placas VIJ -650 como también el dinero recibido por concepto de la venta de la finca Bochachica; contraviniendo lo preceptuado en el canon 167 del C.G.P.

Por consiguiente, ninguna de las partidas excluidas de los inventarios y avalúos fue acreditada en debida forma mediante los comprobantes idóneos, esto es

la presencia en un título con fuerza ejecutiva que acredite las mejoras realizadas o una prueba que demostrara la existencia de los frutos de propiedad del causante y en poder de la heredera María Elena, pues los documentos allegados no acreditan ni siquiera de manera mínima las condiciones de las supuestas acreencias y de las modificaciones específicas, ni la fecha ni la persona que las ejecuta, requisitos erigidos en el artículo 422 del Estatuto General del Proceso.

Por lo discurrido con precedencia, no resulta plausible incluir los pasivos y activos argüidos cuando las pruebas de carácter documental allegadas no dan cuenta por sí mismas de las obligaciones patrimoniales a cargo y a favor del señor José Leonidas.

Teniendo en cuenta que los elementos probatorios aportados por el recurrente de ninguna forma acreditan sus pretensiones, no se analizará el reparo tendiente al supuesto deber de los objetantes de tachar los mismos y de la presunta ratificación de la que estos gozan, pues este asunto se torna en vano y superfluo.

Así las cosas, se confirmará la decisión de instancia. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

R E S U E L V E:

Primero: **CONFIRMAR** el auto interlocutorio proferido el 12 de marzo de 2024 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los señores Rosa Elena Bohórquez García o de Salazar y José Leonidas Salazar Naranjo.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **DEVOLVER el** expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5a06b8902165dfb88abf393a984123d0a9d6e2a08fbf64c8d08bd3eebe3af6**

Documento generado en 04/04/2024 10:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>